

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:

LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

Bogotá, D. C.; veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013)

DECISIÓN

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de "*Preclusión por Muerte*" presentada por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, frente al desmovilizado integrante del Frente Héroes del Guaviare de las AUC; Cesar Humberto Espinosa Alfonso, "Alias Boyaco", identificado con Cédula de Ciudadanía número 74.363.271 expedida en Sutatenza – Boyacá-.

ANTECEDENTES

A la audiencia pública dispuesta por la Sala con el fin de conocer los fundamentos de lo solicitado, intervino el Doctor Mauricio García Cadena, Fiscal 30 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz de Bogotá, en procura de su petición de preclusión.

En su oportunidad, informó el delegado Fiscal que se verificó que Cesar Humberto Espinosa Alfonso, fue integrante del Frente Héroes del Guaviare de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual se desmovilizó colectivamente el 11 de abril 2006, manifestando su deseo de acogerse a la Ley 975 de 2005.

Con aquella finalidad, el Gobierno Nacional, por conducto del Alto Comisionado para la Paz lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación, a través de la resolución No. 076 de 2006 mediante la cual se reconoce a Manuel Pirabán como miembro Representante de la Autodefensas, quien incluye en la lista al

postulado, habiéndose asignado el conocimiento a la Fiscalía 30 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Bogotá.

La fecha y circunstancias modales de la muerte del postulado se acreditan en autos mediante Registro¹ Civil de defunción No. 06131856 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se señala que falleció el 3 de junio de 2010 en accidente de tránsito acaecido en la vereda Cantopa, kilómetro 4 de la vía Guateque, cuando se trasladaba en un vehículo subido en la parte del estribo de donde se cayó y murió.

El Representante del Ministerio Público, Dr. Diego Alvarado, Procurador 147 Delegado, coadyuva la petición de la Fiscalía, por cuanto considera que existe elementos de juicio que demuestran el deceso del postulado Cesar Humberto Espinosa Alfonso.

Por su parte, la Dra. Eda Ariada Triada, abogada de la defensoría pública, en calidad de representante de las víctimas, señala que se encuentra demostrado que el postulado perteneció a las autodefensas, se desmovilizó colectivamente y falleció en accidente de tránsito, por lo tanto es procedente acceder a la pretensión presentada por la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para resolver lo pedido, conforme a lo reglado por los artículos 331, 332 - 1º de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000 y atendiendo la posición jurisprudencial² de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Como puede verse, la petición de la Fiscalía se orienta en definitiva, a la extinción de la acción penal por muerte de Cesar Humberto Espinosa Alfonso, y su obvia exclusión del procedimiento iniciado conforme a la ritualidad prevista en la Ley 975 de 2005, modificada por el párrafo segundo del artículo 5º de la ley 1592 de 2012, conforme al cual señala: *“ En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior*

¹ Folio 2. Cuaderno Principal

² Decisión del 12 de febrero del 2009, radicado No. 30998, M. P. Doctor Sigifredo Espinosa.

de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”.

Destaca la Sala que acreditado como se encuentra la muerte del postulado y su voluntad manifiesta de someterse a la Ley 975 de 2005, ha de entenderse que el procedimiento que se busca finalizar, es aquel que conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de dicha ley, se orientó a la *“a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales”* que se impulsaran en relación con el postulado fallecido, dentro de los precisos límites establecidos por esta normatividad.

La limitante referenciada, atendida en los términos de la legislación de transición -Ley 975 de 2005- y del Decreto 4760 de 2005, los hechos que generaron el sometimiento del postulado no pueden ser distintos que aquellos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la ilegal organización y hasta la entrada en vigencia de la precitada Ley 975 de 2005³, modificada por la ley 1592 de 2012.

Finalmente y en lo que tiene que ver con los *hechos* sobre los que pueda tener efecto vinculante la decisión de preclusión de investigación que se resuelve por la muerte del postulado, estima la Sala, que estos lo serán todos y cada uno sobre los que a futuro se llegare a acreditar, que fueron cometidos por el desmovilizado desde que ingresó a la organización , y hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, siempre que se hayan cometido en las condiciones en que lo exige la citada legislación, esto es, con ocasión de la militancia en la ilegal organización y sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

³Artículo 2º Ley 975 de 2005 **ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE LA LEY INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA.** La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley”.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA.

Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley

Lo anterior, conforme a la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de octubre del 2007, con ponencia del Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, que sobre lo pertinente expuso:

"16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

"16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se esta ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

"16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del tramite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto."

Las motivaciones anteriores respaldadas además, que es en la misma Ley 975 de 2005 la que autoriza, que se acumulen a este procedimiento especial incluso, todas las actuaciones que se adelanten ante la justicia ordinaria, en relación con los desmovilizados y por hechos que por igual, se hayan cometido durante y con ocasión de su pertenencia a la organización al margen de la ley⁴.

⁴ ARTÍCULO 20 ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 22 INVESTIGACIONES Y ACUSACIONES ANTERIORES A LA DESMOVILIZACIÓN. Si para el momento en que el desmovilizado se acoja a la presente ley, la Fiscalía adelanta investigaciones o formuló acusación en su contra, el imputado, o acusado, asistido por su defensor, podrá oralmente o por escrito aceptar los cargos consignados en la resolución que le impuso medida de aseguramiento, o en la formulación de imputación, o en la resolución o escrito de

De acuerdo con las reflexiones antes expuestas, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO: Extinguir la presente acción penal, como consecuencia de ello excluir de la ley 975 de 2005, modificada por la ley 1592 de 2012 y precluir la investigación por la muerte del postulado Cesar Humberto Espinosa Alfonso, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Solicitar al Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho- excluya de la lista de postulados a Cesar Humberto Espinosa Alfonso, por las razones expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

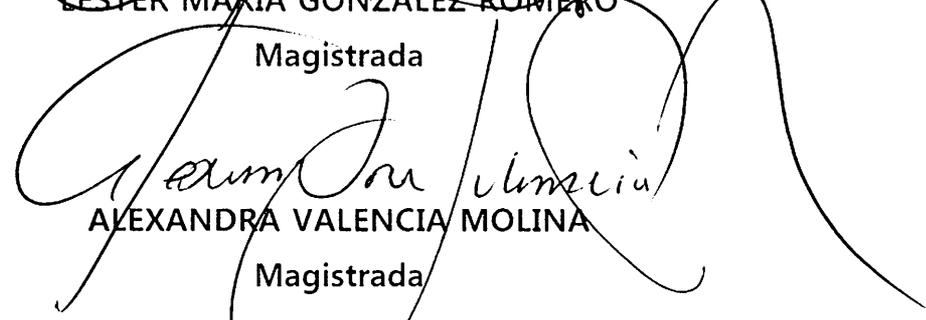
TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase



LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada

(con excusa justificada)